



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: SSIT -CJ- Expte CUDAP S04:0003392/2014-SISA 11278-A. B. SUJARCHUK

VISTO el Expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° S04:0003392/2014, y

CONSIDERANDO:

I.- Que las actuaciones de referencia se originaron a partir del análisis de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales del Sr. Ariel Bernardo SUJARCHUK (DNI N° 22.708.497) realizado por la Unidad de Control y Seguimiento de las Declaraciones Juradas de esta Oficina, por entonces sujeto obligado por el ejercicio del cargo de Subsecretario de Relaciones Institucionales y Comunicación de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, de las que se desprendía que, además, desempeñaba un cargo en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por otra parte, en sus declaraciones juradas inicial y anuales de los años 2007 y 2008, en el ítem “Antecedentes Laborales”, consignó haberse desempeñado en la función de apoderado de la empresa “CHOICE COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.” hasta febrero de 2007, respondiendo afirmativamente a la pregunta (4) “La empresa, organismo, entidad o Ud. personalmente, ¿es o ha sido en los últimos tres años, proveedor, contratista, concesionario, beneficiario o sujeto controlado o regulado por la jurisdicción u organismo donde se desempeñó?”.

Que a partir de la Declaración Jurada Anual 2008, el Sr. SUJARCHUK manifestó haber obtenido, en concepto de herencia, el 75% de las acciones de la empresa aludida y su cónyuge el 25% con ingresos propios.

Que a través de una búsqueda efectuada en Internet por esta Oficina, a efectos de detectar posibles vinculaciones entre la referida empresa y los organismos en los cuales prestaba servicios el funcionario, se encontró la publicación de una página web de “CHOICE COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.” en la que, entre otros clientes, figuraban la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES y el MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA NACION.

Que dado que los hechos informados podían implicar una vulneración a la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (Ley N° 25.188) y al Código de Ética de la Función Pública (Decreto 41/99) y - eventualmente- una violación al Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional (previsto en el Decreto 8566/61 y concordantes) y/o a la Ley de Ministerios 22.520 (t.o. 438/92) y teniendo en cuenta las competencias de esta OFICINA

ANTICORRUPCIÓN, se dispuso formar el presente expediente administrativo.

II.- Que teniendo en cuenta que de las declaraciones juradas mencionadas surgía que la empresa “CHOICE COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.” era o había sido proveedor, contratista, concesionario, beneficiario o sujeto controlado o regulado por la jurisdicción u organismo donde se desempeñaba el funcionario, y que de la página web de la empresa se desprendería una posible relación comercial de ésta con la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES y con el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, se libraron notas a dichos organismos para que informen al respecto.

Que, en particular, se les requirió indiquen si la empresa “CHOICE COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.” había sido contratada por ellos, indicando, en su caso, fecha y modalidad, producto o servicio proporcionado, y si el Sr. SUJARCHUK había participado en forma directa o indirecta en dicho proceso de contratación.

Que, por otra parte, se solicitó a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, informe si la empresa “CHOICE COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.” se encontraba allí registrada, especificando, en caso afirmativo, fecha de constitución, vigencia, sede social, nombre de los socios, de los miembros del Directorio y de su presidente. También se requirió comunique si el Sr. SUJARCHUK había constituido alguna sociedad y, de ser así, remita copia de la documentación correspondiente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION informó que el Sr. SUJARCHUK se desempeñó como Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, dependiente de la SECRETARIA DE ECONOMIA SOCIAL, desde el 01/02/2012 hasta el 30/09/2012 y como Subsecretario de Comercialización de la Economía Social, desde el 01/10/2012 hasta su renuncia el 10/12/2015, con dedicación full time. La SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de dicha cartera ministerial comunicó que no obraban en sus archivos orden de compra alguna ni contratos emitidos por dicha Unidad Operativa de Compras a favor de la firma “CHOICE COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.”.

Que consultadas las restantes unidades operativas de compras en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL informó que no había contratado a la empresa “CHOICE COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.” y que tampoco se registraban pagos y/o erogaciones. Por su parte, el DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES y el DEPARTAMENTO DE TESORERIA DE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA informaron que no tenían registros de contrataciones ni pagos a favor de la mencionada firma.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, por su parte, informó que el Sr. SUJARCHUK ingresó a trabajar en la institución el 1/6/2007 y que al 25/02/2014 no revistaba cargos rentados en dicho organismo. De la documentación acompañada surgía además que en fecha 28/5/2007 fue designado para cumplir funciones como Subsecretario de Relaciones Institucionales y Comunicación, dependiente de la Secretaría General, con dedicación exclusiva, función en la que se desempeñó desde el 01/06/2007 y hasta el 09/05/2010, con una retribución equivalente a la de Subsecretario de Universidad con dedicación exclusiva. Luego de sucesivas prórrogas, el 10/05/2010 se resolvió la dependencia de dicha Subsecretaría del Sr. Rector de la Universidad de Buenos Aires, y se estableció que el Subsecretario de Relaciones Institucionales y Comunicación tendría una retribución equivalente a la de Secretario de Universidad con dedicación exclusiva, desempeñándose en este cargo desde el 10/05/2010 y hasta el 27/02/2012. Desde el 28/02/2012 y hasta el 12/03/2014, fecha en que fue aceptada su renuncia por Resolución (R) N° 355/2014, se desempeñó como Subsecretario de Relaciones Institucionales y Comunicaciones Ad Honorem con Dedicación Simple.

Que a requerimiento de esta Oficina, la Universidad informó que tanto la remuneración como la dedicación correspondiente a dicho cargo se encontraban previstas en el presupuesto docente con equivalencias a un cargo de Profesor Titular con dedicación simple, conforme lo dispuesto en el nomenclador salarial correspondiente.

Que, por otra parte, la Dirección General de Presupuesto y Finanzas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES informó que en el ámbito del Rectorado y Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires no obraban registros de transacciones comerciales con la firma “CHOICE COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.”.

Que de la documentación remitida por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA surge que la empresa “CHOICE COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.” se constituyó como sociedad anónima en fecha 20/10/2004, fijando su sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y teniendo como objeto social las actividades de publicidad y marketing, mediante la promoción, producción, publicación, edición, importación, y exportación de servicios de redacción y comunicación de mensajes publicitarios, de imagen corporativa, prensa y difusión de imagen empresaria, mediante el empleo de diseño multimedia, diseño gráfico, desarrollado para empresas unipersonales, sociedades comerciales y organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales. El Sr. SUJARCHUK sería accionista de la misma por ser heredero de su padre.

Que, finalmente, oficiada por este organismo, la empresa “CHOICE COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.” manifestó no haber sido contratada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES y/o el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION y que el Sr. SUJARCHUK revistió el carácter de apoderado de la misma hasta febrero de 2007. Destaca que con posterioridad al 01/02/2012 dicha firma fue contratada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Medios de Comunicación y la Municipalidad de San Antonio de Areco.

III.- Que el artículo 1º de la Ley 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.”

Que la norma agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración. “Quien se desempeñe en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta al Estado” (Dictamen Procuración del Tesoro de la Nación, tomo 227, página 240).

Que de conformidad a lo dispuesto por el Anexo al artículo 2 del Decreto 838/2017 (y antes por la Resolución MJyDH 17/00) esta Oficina es autoridad de aplicación de la Ley 25.188 respecto de los funcionarios de la Administración Pública Nacional y, por ende, tiene atribuciones para dictaminar respecto de cualquier infracción a la citada normativa por parte del ex funcionario analizado, en tanto entre el 01/02/2012 y el 10/12/2015 se desempeñó como Subsecretario del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

IV.- Que el presente expediente se inició a fin de constatar una eventual infracción al régimen de conflicto de intereses (Capítulo V) de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública o, eventualmente, de la Ley de Ministerios 22.520 t.o.438/92 (arts. 24 y 25) por parte del Sr. SUJARCHUK, en virtud de la relación comercial de la empresa CHOICE COMUNICACION INTEGRAL S.A., de la que el entonces funcionario era socio en un 75% (y apoderado hasta el año 2007) y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, organismos en los que se desempeñaba el ex agente analizado.

Que esta supuesta relación surgía de la página web de la referida empresa y se infería de la declaración jurada patrimonial del funcionario (que, al informar sobre su rol en la empresa CHOISE COMMUNICATION

INTEGRAL S.A., respondió afirmativamente a la pregunta “La empresa, organismo, entidad o Ud. personalmente, ¿es o ha sido en los últimos tres años, proveedor, contratista, concesionario, beneficiario o sujeto controlado o regulado por la jurisdicción u organismo donde se desempeñó?”).

Que, al respecto el artículo 13 de la Ley 25.188 establece que “Es incompatible con el ejercicio de la función pública:... b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones...”. Y el concepto de “tercero” ha sido interpretado por esta Oficina con criterio extensivo, considerándose como tal al cónyuge y a las personas jurídicas en las cuales el funcionario o su cónyuge – individual o conjuntamente- tengan participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio (RESOL-2016-1-APN-OA#MJ y sus citas).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en primera instancia cabe analizar si el cese del Sr. SUJARCHUK como funcionario del PODER EJECUTIVO NACIONAL torna abstracto un pronunciamiento respecto del objeto de estas actuaciones.

Que, la consecuencia por el incumplimiento de las normas sobre ética pública está prevista en los artículos 3º y 17 del cuerpo normativo antes citado. La primera de las normas mencionadas establece que “Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.” (artículo 3º de la Ley Nº 25.188).

Que, por su parte, el artículo 17 establece que “Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.”

Que, la tarea de este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación, reside en determinar si se ha configurado la violación y, en caso afirmativo, remitir las actuaciones al área competente a fin de que evalúe la sanción o remoción del funcionario “de acuerdo a los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función” y, de corresponder, la nulidad de los actos administrativos viciados.

Que, en el caso de los agentes sujetos a una relación de empleo público, rige en cuanto a su responsabilidad disciplinaria la Ley Marco de Empleo Público Nº 25.164. Esta ley define claramente las sanciones que podrán aplicárseles (conforme el art. 30, apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración) y las causas para su imposición.

Que, el decreto reglamentario Nº 1421/02 prevé la posibilidad de continuar con un sumario disciplinario incluso con posterioridad al cese en funciones del agente responsable. En tal sentido, el artículo 27 establece que la aplicación de medidas será procedente “... *en tanto subsista la relación de empleo público. En el caso de haber cesado dicha relación, el sumario que se hubiere dispuesto deberá continuarse hasta su resolución. Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario deberá dejarse constancia en el legajo del ex-agente de la sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en servicio*”.

Que, esta ultra actividad del procedimiento tiene sentido ante un eventual reingreso del agente en la Administración Pública. Conforme el artículo 4 de la Ley Marco de Empleo Público Nro. 25.154, el acceso a la Administración Pública Nacional estará sujeto, entre otros ítems, a la previa acreditación de “... b) condiciones de conducta e idoneidad para el cargo”.

Que, en el caso de los funcionarios políticos, la situación es diferente. Conforme doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación, “los funcionarios políticos no tienen estabilidad, pueden ser removidos en cualquier momento y no están alcanzados por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley Nº 25.164 (B.O. 8-10-99); consiguientemente, no pueden ser

sometidos a una investigación con aplicación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.” (Dictamen 103 del 14/05/2007, tomo 216, página. 112). En cuanto a su responsabilidad disciplinaria, el órgano asesor ha sostenido que “... es de advertir que si no se tratara de una cuestión relativa al juicio de responsabilidad, por ser un Ministro de la Nación el imputado, su responsabilidad administrativa la haría efectiva el Presidente de la Nación mediante su remoción (Constitución Nacional, art. 67 inc. 10), sin perjuicio de estar dicho funcionario sometido a juicio político (C.N. artículos 45, 51, 52 y 88). A todo evento corresponde agregar que, tratándose de un ex funcionario, tampoco podría ser el mismo sumariado con vistas a la aplicación de medidas administrativas de carácter disciplinario (Doctrina del Caso "Magallanes", Fallos Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 251, página 368)....” (tomo 87, página 185, 28/11/1963).

Que el Sr. Ariel SUJARCHUK se desempeñó como Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, dependiente de la Secretaría de Economía Social, desde el 01/02/2012 hasta el 30/09/2012 y como Subsecretario de Comercialización de la Economía Social, desde el 01/10/2012 hasta su renuncia el 10/12/2015. Se trató claramente del ejercicio de cargos políticos.

Que, de acuerdo a lo antes expresado, tratándose de un funcionario político que ha cesado en sus funciones, se ha tornado abstracta la sustanciación de estas actuaciones, la cual tendría sentido en el marco de una eventual remoción del funcionario, la cual ya no es posible.

Que sólo cabría continuar este trámite si existieran indicios de la existencia de algún acto que, por haber tenido lugar mediando conflicto de intereses, se encontrare viciado de nulidad en los términos del artículo 17 de la Ley 25.188.

Que, de las constancias agregadas a las presentes actuaciones, a excepción de la impresión de pantalla desde la página web de la firma CHOICE COMUNICACION S.A, que actualmente no se encuentra disponible, no existe documentación que permita afirmar la existencia de vínculo comercial alguno entre la mencionada empresa y UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, organismos en los que se desempeñó el Sr. SUJARCHUK.

Que, por iguales motivos, resulta abstracto un pronunciamiento de esta Oficina en relación a la eventual infracción a la Ley de Ministerios o al régimen de acumulación de cargos por ejercicio simultáneo de funciones en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION y en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES. Ello en tanto de acuerdo a lo informado por la Universidad, el cargo desempeñado en esta última se encontraba presupuestado como docente y, además, habría cesado de percibir retribución por su ejercicio a partir del 28/02/2012 (pocos días después de su designación como Subsecretario).

V.- Que, en consecuencia, habiendo cesado en sus funciones el Sr. SUJARCHUK y no encontrándose acreditado que la empresa a la que se encuentra supuestamente vinculado haya sido contratada o realizado actos o gestiones ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES y/o el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, estimamos que procede el archivo del expediente sin más trámite.

VI.- Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

VII.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley 25.188 y del Decreto N° 838/2017.

Por ello,

la SECRETARIA DE ETICA PUBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER el archivo de las presentes actuaciones en los términos del artículo 10 inciso c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

ARTÍCULO 2°.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y archívese.